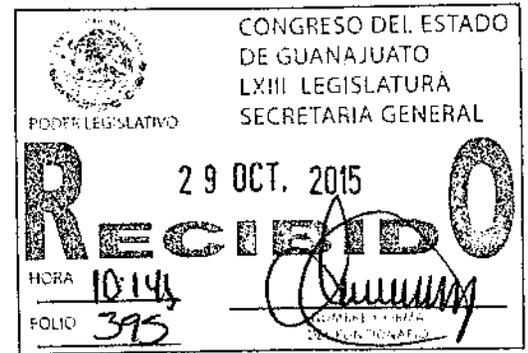




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



DIP. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa de reforma que **adiciona un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Guanajuato, el sistema de oralidad familiar comenzó su implementación gradual por regiones a partir del 1º de agosto de 2012 y culminó el 14 de marzo de 2014, con lo que se convirtió en el primer estado de la República mexicana en implementar en la totalidad de su territorio este sistema, bajo la premisa de que la oralidad en los procesos judiciales constituye la tendencia de modernidad por excelencia para lograr una pronta impartición de justicia, dado que las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compleja y en rápida transformación, requieren de una respuesta judicial más pronta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Es por ello que en aras de continuar con el mejoramiento del sistema de justicia familiar, y acorde al derecho fundamental contenido en el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, consideramos necesario que en tratándose de sentencias que resuelvan cuestiones de alimentos, patria potestad y custodia, siendo recurribles, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso, si este no fue interpuesto, previa certificación levantada por la Secretaría del tribunal, el Juez realice oficiosamente la declaratoria de ejecutoriedad, suprimiendo con ello la necesaria petición que en este sentido deben realizar las partes ante la autoridad judicial, lo que implicará que la celeridad se verá plasmada en todas las etapas del procedimiento, incluso en la ejecutoriedad de la sentencia.

En este orden de ideas, consideramos que con lo hasta aquí propuesto, se primigenia el interés superior de las niñas y niños, que es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana, obligación que se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone que ***“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”***, y que patentiza la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que **“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”**.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias que resuelvan procedimientos de divorcio, también consideramos pertinente incluirlas en virtud de que en concordancia con la celeridad que debe primar en el procedimiento a que ya hemos hecho referencia, sería conveniente que también el juzgador oficiosamente declare la ejecutoriedad de las sentencias, máxime si se trató de un proceso de divorcio altamente contencioso y en el que se patentiza el desgaste emocional de las partes.

Luego, quienes esto suscribimos consideramos importante, que en tratándose de asuntos de alimentos, patria potestad, custodia y divorcio, se daría celeridad al procedimiento, si el plazo para interponer el recurso de apelación ha transcurrido sin que este último se haya interpuesto por las partes, debe entenderse que las partes están conformes con la sentencia emitida por el Juzgador, por lo que, el hecho de que el Juez oficiosamente haga la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad, repercutirá en beneficio de las y los niños, y de las partes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo anteriormente expuesto, los que suscribimos, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la constitución política local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar en los términos en los términos que a continuación se señalan:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 366, recorriéndose el subsecuente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Artículo 366. En los casos...

En las sentencias que resuelvan cuestiones relativas a alimentos, patria potestad, custodia y divorcio, si no fueren recurridas por las partes, el Juez oficiosamente hará la declaración de ejecutoriedad, previa certificación por la secretaría del tribunal, de que habiendo transcurrido el plazo a las partes para recurrir la sentencia, no se interpuso recurso alguno.

La declaración de....»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 28 de octubre de 2015

**Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Ricardo Torres Origel

Diputado Luis Vargas Gutiérrez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO


Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias


Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo


Diputada Leticia Villegas Nava

Esta foja pertenece al documento que contiene la iniciativa de reforma al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, presentada por el GPPAN en la LXIII Legislatura.